

Nombre del Área:	Coordinación de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Documento:	Asunto General TEE/AG/001/2023
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman:	Información confidencial correspondiente al nombre del denunciante. Páginas del documento: 1,2,3,8 y 12.
Fundamento Legal:	Artículo 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Firma del titular del área:	
Fecha de clasificación:	18 de mayo de 2023.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTE: TEE/AG/001/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO DE
CONVENIO.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ
INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C.
JORGE MÁRTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

S U M A R I O

En sesión pública de esta fecha, el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero¹, determina **desechar de plano** el Asunto General integrado por motivo del reclamo de incumplimiento de convenio celebrado el quince de octubre de dos mil quince, entre el ciudadano [REDACTED], la presidenta y secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero²; al considerarse que el promovente le ha precluido su derecho de ejercer la acción aquí intentada.

ANTECEDENTES

I. Contexto del asunto.

¹ En adelante Tribunal Electoral

² En adelante Instituto Electoral

El seis de septiembre de dos mil seis, el hoy promovente junto con otras personas, promovieron ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, en contra del Instituto Electoral, el cual fue registrado en ese entonces con la clave TEE/SSI/JLC/004/2006.

El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el pleno de la otrora Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio de mérito, condenando al Instituto Electoral al pago de diversas prestaciones. Dicha resolución fue impugnada y, en su momento, confirmada por el órgano jurisdiccional federal.

El quince de octubre de dos mil quince, el hoy promovente y quienes en ese entonces representaban legalmente al Instituto Electoral, celebraron convenio individual de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, el cual fue ratificado ante este órgano jurisdiccional, el tres de diciembre del mismo año.

2

Los días quince de noviembre de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, comparecieron ante este Tribunal Electoral, la autoridad responsable a exhibir los pagos parciales pactado en el inciso b), c) y d) de la Cláusula Segunda del citado convenio; y la parte actora, a recibir dichos pagos a su entera satisfacción.

El catorce de enero de dos mil diecinueve, en actuación colegiada, este Tribunal Electoral, acordó declarar el cumplimiento de la sentencia, al quedar plenamente acreditado en autos que el Instituto Electoral, cumplió con cada uno de los compromisos estipulados en el convenio que suscribió con las personas actoras de aquel juicio, entre ellos, con el hoy promovente.

II. Primer demanda de cumplimiento de convenio.

El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED]

██████████, promovió por su propio derecho demanda de incumplimiento de Convenio de fecha quince de octubre de dos mil quince, en contra del Instituto Electoral, el cual quedó registrado en el índice de este Tribunal con la clave TEE/AG/006/2022.

Dicho expediente fue resuelto, el veintinueve de noviembre del mismo año, declarándose la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el reclamo de la parte actora, al considerarse que no forma parte de la materia electoral o laboral electoral, sino de carácter civil.

Impugnación ante la Sala Regional.

Inconforme con la resolución de este Tribunal Electoral, el seis de diciembre, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, el cual quedó registrado con la clave de expediente SCM-JE-100/2022. En dicha demanda el actor adujo que esta autoridad jurisdiccional determinó indebidamente su incompetencia para conocer su escrito.

3

El veintinueve de diciembre, la Sala Regional determinó declararse incompetente para analizar la declaración de incompetencia del Tribunal Local que actuó como una autoridad laboral, debido a que no tiene facultades legales para ello, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de ser su voluntad, las haga valer en la vía que corresponda.

Impugnación ante la Sala Superior.

Inconforme con la resolución de la Sala Regional, el tres de enero del año en curso, el actor promovió demanda de Juicio Electoral, el cual fue registrado ante la Sala Superior, con el número de expediente SUP-JE-1/2023; mismo que al resolverlo determinó desecharlo de plano, al incumplirse con el requisito especial de procedencia.

³ En adelante Sala Regional

III. Segunda demanda de incumplimiento de convenio.

Presentación. El dieciocho de abril de este año, el actor nuevamente presentó ante este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual reclama el incumplimiento del convenio individual que suscribió con el Instituto Electoral, el quince de octubre del año dos mil quince.

Integración y turno del expediente. Por acuerdo del diecinueve de abril, la presidenta del Tribunal Electoral acordó integrar el expediente como Asunto General con la clave de registro TEE/AG/ 001/2023; y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

Radicación y emplazamiento. El veinte de abril, el Magistrado Ponente radicó el presente expediente y ordenó emplazar a la parte contraria, para que, dentro de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, conteste la demanda o manifieste lo que a su interés convenga.

4

Recepción del escrito de contestación de demanda y orden de formulación de proyecto. El once de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda que formuló la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por lo que ordenó analizar todas las constancias que integran el expediente a efecto de que se emita el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es competente para conocer y resolver de forma colegiada y definitiva, los asuntos relacionados con la materia electoral, así

como aquellos en los que se considere incompetente por razón de la materia de impugnación⁴.

En este caso, la competencia del Pleno se actualiza porque se considera que la determinación que se emita, escapa de las atribuciones legales de la magistratura ponente, pues se trata de resolver en definitiva la procedencia o improcedencia del escrito mediante el cual se reclama por segunda ocasión el incumplimiento de un convenio que ya fue sujeto de un pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, por tanto, la determinación que al respecto se emita, no es acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende en el desarrollo del procedimiento⁵.

SEGUNDO. Improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada⁶; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese orden, con independencia de las excepciones y defensas que hace valer la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de

⁴ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral; y el considerando III y VII del **“ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020” POR EL QUE SE APRUEBA LA INTERGACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG).”**

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** Consultable en: en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Sirve de apoyo la tesis de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

demanda, de oficio⁷ se considera que la demanda radicada bajo el presente procedimiento, es improcedente al considerarse que la parte actora agotó su derecho de impugnación, por ser la misma persona que interpuso el diverso asunto general radicado con la clave TEE/AG/006/2022.

Lo anterior, se sustenta en el marco jurídico y consideraciones que en seguida se vierten.

El artículo 1, de la referida ley, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria. Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, prevé que a falta de disposición expresa, y en lo que no contravenga a sus disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

A su vez, el artículo 14, fracción I, dispone, entre otras cuestiones que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando resulten notoriamente improcedentes de conformidad con lo establecido en la propia normatividad.

En ese orden el artículo 377, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, prevé la figura de la preclusión por la interposición de otros medios de impugnación en el que se impugna el mismo acto, con independencia de que se haya declarado inadmisibile o improcedente el medio impugnativo.

Sobre la figura jurídica de la preclusión, la Sala Superior a sostenido que el derecho a impugnar el mismo acto, solo se puede ejercer, en una sola ocasión. Por lo que la sola presentación de la demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, agota el ejercicio de acción del promovente, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas o medios de impugnación en los que se cuestionen el mismo acto, en ejercicio de ese derecho⁸.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia en materia común de rubro: "IMPROCEDENCIA INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMAPARO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 197926.

⁸ Dicho criterio puede leerse en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A

De ser así, la consecuencia es el desechamiento de plano de aquellas demandas que se reciban con posterioridad, con mayor razón, si quien lo presenta es la misma persona y en contra del mismo acto; tal criterio ha sido recientemente aplicado por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación en los cuales la misma persona intentó por segunda ocasión combatir el mismo acto⁹.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Y que generalmente se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta de entre otras situaciones, cuando en un primer momento se agota la facultad de ejercicio de una acción sobre un determinado acto¹⁰.

7

Asimismo, ha sostenido que la preclusión abona y protege la seguridad jurídica, pues impide la irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo cual permite que los juicios se desarrollen ordenadamente al establecer límites para la discusión de un determinado asunto, ante la insistencia de un reclamo que ya se había solicitado previamente¹¹.

Caso concreto.

IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Léase las resoluciones identificada con las claves SUP-REC-1476/2021, SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018.

¹⁰ Dicho criterio puede leerse en la Jurisprudencias con numero de registro digital 187149, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” y la Tesis Aislada con registro digital 241198, de rubro: “PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.” Ambas consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Léase la Tesis de Rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación.

En este caso, el ciudadano [REDACTED], presentó escrito ante este Tribunal Electoral, mediante el cual demanda el incumplimiento del Convenio Individual de Cumplimiento de sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006, por la otrora Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

En dicha demanda reclama como prestaciones las siguientes:

a) El pago de la cantidad que resulte de la cuantificación que resulte de lo señalado como penalización establecida en la cláusula cuarta del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, convenio que celebraron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el suscrito el día quince de octubre del año dos mil quince.

b) Realice las acciones necesarias para que cumpla con lo establecido en la cláusula tercera del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada en el expediente TEE/SSI/JLC/004/2006 por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, convenio que celebraron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el suscrito el día quince de octubre del año dos mil quince.

c) El pago de los gastos que he tenido que erogar para mantener la integridad de mi familia y mi persona. Además de los gastos médicos, debido a la ansiedad y el insomnio que me ha generado la vulneración de mis datos personales, así como la terapia psicológica a la que debo someterme.

d) Realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las acciones necesarias para que en el buscador google, no se obtenga la información pactada como confidencial, por lo que deberán presentar su oposición al tratamiento de datos personales necesarias.

e) Se finque responsabilidades a los servidores públicos encargados del tratamiento de los datos personales, así como a quienes tenían conocimiento de la cláusula de confidencialidad y omitieron realizar la respectiva reserva de la información de acuerdo con las normatividades de transparencia y protección de datos personales tanto del estado de Guerrero, como federales.

f) El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, y de la tramitación de los recursos que sean

presentados para la oposición del tratamiento de los datos personales tanto ante las instancias estatales como federales.”

Además, en el número VIII del capítulo de hechos del escrito de demanda, el actor refiere que:

“El año pasado presenté ante ustedes una demanda tal como como la que estoy presentando el día de hoy misma, el cual registraron como asunto general e integraron el expediente TEE/AG/006/2022, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la incompetencia por materia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda presentada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.

En su resolución no establece cuál es la vía y la autoridad competente, dejándome en estado de indefensión, negándome el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.”

9

En efecto, es un hecho notorio¹² para este Tribunal Electoral que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió el asunto general que invoca la parte actora, en el cual se determinó la incompetencia de este Tribunal Electoral, al considerarse que la controversia escapa de la materia electoral y de la laboral-electoral, por estar relacionado con el incumplimiento de una obligación pactada a través de un convenio individual de cumplimiento de sentencia, que no encuadra dentro de los créditos preferentes, y en consecuencia escapa a la materia laboral, y en el caso específico, a la materia electoral.

Y que, por esa razón, este órgano jurisdiccional estaba impedido emitir un pronunciamiento sobre la controversia de fondo, por tratarse de un asunto que escapa de su ámbito material de competencia, al no existir un medio de impugnación legal para conocer de ese asunto.

Dicha ejecutoria, fue impugnada en principio ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual declaró su incompetencia material para conocer de la

¹² Dicho criterio se apoya en la Jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

demanda, en virtud de que la declaración de incompetencia de la autoridad local, no tenía vinculación con la tutela de algún derecho político-electoral del actor.

Esa determinación también fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual determinó desechar de plano la demanda al no reunir los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, ante tal situación es evidente que la determinación de desechamiento de la primer demanda promovida por el actor subsiste jurídicamente, por lo que no puede ejercerse una nueva acción procesal ante esta autoridad jurisdiccional, que derive del mismo acto impugnado.

Ello porque, existe una manifestación expresa de la parte actora que previo a la presentación de esta demanda, interpuso otra idéntica como el que aquí se resuelve.

10

Ante tal expresión, al resolver el presente asunto se tiene a la vista el expediente registrado con la clave TEE/AG/006/2022 de donde se advierte que, en efecto, ambos escritos de demanda son idénticas, pues en ellas se reclama el mismo acto, las mismas prestaciones y los mismos hechos, sin que se advierta que la parte actora haga valer en esta última nuevos motivos de agravios respecto al acto impugnado que actualice inaplicación de figura jurídica de la preclusión de acción.

Si bien, en el escrito que da origen al presente asunto general, la parte actora alega que el hecho de que en la resolución del expediente TEE/AG/006/2022, no se haya establecido la vía y la autoridad competente para conocer de dicho asunto, lo deja en estado de indefensión al negarle el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, tal argumento no es suficiente para dejar de observar la figura de la preclusión, al tratarse de un argumento que no guarda relación directa con la pretensión principal de la parte actora.

Además, la determinación de dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente, no tiene una

connotación restrictiva, sino proteccionista, pues le permite al actor si así lo prefiere, decidir la vía impugnativa y la autoridad que de acuerdo a la materia del asunto resulte competente, máxime que, en la primera resolución del asunto general, esta autoridad jurisdiccional indicó que “***no es competente para conocer de asuntos de carácter civil***”

De igual forma, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral que interpuso el actor, refirió que le resulta orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 2ª./J.73/2003, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOR LABORALES QUE SE SUCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVA E INATACABLES, EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDE SER COMBATIDA POR MEDIOS DEL JUCIOS DE AMPARO¹³.” De la que se desprende que las resoluciones de los Tribunales locales en conflictos laborales pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo.

11

En ese sentido, se concluye que el actor agotó su derecho de acción al presentar el asunto general registrado con la clave TEE/AG/006/2022, en el cual este tribunal se declaró incompetente para resolver el fondo de la controversia planteada, de ahí que este impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión, su derecho de acción contra el mismo acto y la misma autoridad demandada.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, septiembre de 2003, página 579.

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por [REDACTED], por haber agotado previamente su derecho de acción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 116, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, elaborar la versión publica de la presente resolución, para su publicación y notificación correspondiente.

Notifíquese la presente resolución: personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad demandada; y, **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

12

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**¹⁴, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁴ En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero